



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-33/2026 Y  
SUP-RAP-36/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
MORENA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca parcialmente**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG50/2026**, emitido por el CG del INE por el que se aprueba el dictamen de validación de las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, de los partidos políticos nacionales como sujetos obligados competencia del INE, en su calidad de autoridad garante<sup>5</sup>, así como el propio dictamen.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> E adelante PRI, recurrentes o partidos recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante CG del INE.

<sup>3</sup> Colaboró: Paulina Guadalupe Soto Burgos.

<sup>4</sup> Todas las fechas serán de 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo el dictamen o el dictamen de validación.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

**1. Reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de simplificación orgánica. Entre otras cuestiones, se mandató la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, así como de los respectivos organismos garantes de las entidades federativas, y se estableció la competencia del INE para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos.

**2. Expedición de la Ley de Transparencia.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide, entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. Emisión de los Lineamientos Técnicos.** El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, en la segunda sesión ordinaria del Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, se emitió el Acuerdo **CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo INAI.



Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia<sup>7</sup>.

**4. Oficio INE/AG/ST/110/2025.** El diecinueve de diciembre siguiente, el INE solicitó a los titulares de las unidades de transparencia de los partidos políticos nacionales que remitieran el análisis fundado y motivado de la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes enmarcadas en el referido artículo 65 de la Ley de Transparencia.

**5. Remisión de análisis.** Los días ocho y nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>8</sup>, los diversos partidos políticos nacionales<sup>9</sup> remitieron a la Secretaría Técnica de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del INE los análisis respecto de la aplicabilidad de las obligaciones comunes de transparencia.

**6. Reunión de trabajo.** El diecinueve de enero, los partidos políticos nacionales y el INE celebraron una reunión de trabajo con el objetivo de abordar diversos temas relacionados con las tablas de aplicabilidad, acordándose que los institutos políticos remitirían un análisis actualizado respecto de la aplicabilidad de las obligaciones comunes.

**7. Remisión de los análisis actualizados.** Los días veinte y veintiuno de enero, las unidades de transparencia de los

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo los Lineamientos o los Lineamientos Técnicos.

<sup>8</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo que se precise un año distinto.

<sup>9</sup> A saber, los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y Movimiento Ciudadano.

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

partidos políticos nacionales remitieron los respectivos análisis actualizados.

**8. Acuerdo y dictamen impugnados.** El treinta de enero siguiente, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG50/2026, a través del cual se aprobó el dictamen de validación.

**9. Recursos de apelación.** Inconformes, el seis de febrero el PRI y Morena, por conducto de sus representantes propietarios ante el CG del INE interpusieron los presentes recursos de apelación.

**10. Recepción, registro, turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-33/2026 y SUP-RAP-36/2026 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

**11. Retorno.** En sesión celebrada el doce de marzo, el Pleno de esta Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de resolución de los presentes recursos, puesto a consideración del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; en consecuencia, se ordenó retornarlos a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso a fin de que continúe con la sustanciación del presente medio de impugnación.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada instructora acordó admitir a trámite los medios de

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.



impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, toda vez que se trata de dos recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos contra un acuerdo del CG del INE, el cual es un órgano central de esa autoridad<sup>11</sup>.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-1372/2025 y SUP-RAP-112/2025 y acumulados.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los expedientes, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos se controvierte el acuerdo **INE/CG50/2026** por el que se aprueba el dictamen de validación.

Es por ello, que a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del recurso SUP-RAP-36/2026, al diverso SUP-RAP-33/2026, por ser el primero en recibirse en esta instancia.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42, apartado 1, 44, apartado 1, inciso a), y 45, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quienes representan a las partes recurrentes; se identifica tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que los recurrentes aducen les causa el acto reclamado.

**b) Oportunidad.** Los recursos fueron presentados de manera oportuna, pues el acuerdo impugnado fue aprobado el treinta de enero, mientras que las demandas se presentaron el seis de febrero, es decir, dentro del término de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

Lo anterior, tomando en consideración que no se contabilizan el sábado treinta y uno de enero, el domingo uno y lunes dos de febrero por ser inhábiles respectivamente, este último de conformidad con la circular INE/DEA/008/2026; además, tampoco se contabiliza el jueves cinco de febrero, al considerarse inhábil, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; tampoco se contabilizan el siete y el ocho de febrero, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, por lo que no se computan toda vez que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

En consecuencia, el plazo para controvertir el acuerdo reclamado transcurrió del tres al nueve de febrero, por lo que, si las demandas se presentaron el seis del citado mes de febrero, su interposición fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de los recurrentes<sup>12</sup>, por tratarse de dos partidos políticos nacionales, que comparecen por conducto sus representantes propietarios ante el CG del INE, en términos de lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva, cuya personería le reconoce la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, respectivamente.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que los recursos de apelación lo interponen partidos políticos nacionales facultados para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar por que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia<sup>13</sup>.

**e) Definitividad.** Se debe tener por satisfecho el requisito porque no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse por el que pueda controvertirse el acuerdo y anexo que se reclaman.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los recurrentes alegan violación al principio de reserva de ley (SUP-RAP-33/2026); también exponen agravios específicos en contra de algunas obligaciones de transparencia comunes establecidas en el dictamen; además, se hacen valer conceptos de queja generales; en ese orden se estudiarán los conceptos de queja.

#### **A) Violación al principio de reserva de ley.**

- El PRI alega violación a dicho principio porque la responsable impuso y validó obligaciones de transparencia no previstas por el Poder Legislativo, ni acordes con la naturaleza constitucional de los partidos políticos.

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



**Consideraciones de la Sala Superior.** Son infundados dichos agravios, de acuerdo con lo que enseguida se expondrá.

Con motivo de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, se determinó, entre otras cuestiones, la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como de los organismos garantes de las entidades federativas, para el efecto de que, en lo que interesa, la tutela del derecho de acceso a la información y protección de datos personales se trasladara, en lo referente a los partidos políticos nacionales, al INE.

En ese sentido, se reformó el artículo 41 de la Constitución general para establecer que el INE tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; así como de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

Derivado de lo anterior, el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expiden, entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

En la Ley de Transparencia se establece que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de Gobierno, de los órganos constitucionalmente autónomos y de los partidos políticos, entre otros.

En el mismo sentido, la Ley de Protección de Datos tiene por objeto proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos autónomos y partidos políticos, entre otros, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

Al respecto, tanto en la Constitución general, como en las leyes reglamentarias se reconoce la calidad del Instituto Nacional Electoral como autoridad garante, con respecto al acceso a la información pública de los partidos políticos, así como en lo relativo al acceso a la protección de los datos personales a cargo de los partidos políticos.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que la LGTAIP prevé obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (artículo 65) y obligaciones específicas (en lo que concierne a los partidos, sus obligaciones específicas las prevé el artículo 75).



En lo concerniente a las primeras (obligaciones de transparencia comunes), el propio numeral 65<sup>14</sup> dispone que los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes cuáles son las fracciones de ese precepto que les resultan aplicables, para efecto de que las dichas autoridades las validen.

Como se ve, la propia ley delegó a las autoridades garantes la facultad de validar las obligaciones comunes aplicables a los sujetos obligados, en el caso, los partidos políticos.

De acuerdo con tal facultad, en cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos, en cuyo artículo décimo tercero<sup>15</sup> se establece, acorde con la ley, que las autoridades garantes son quienes deben validar y autorizar, tanto las obligaciones de transparencia comunes, como específicas, es que la responsable emitió el acuerdo reclamado que aprobó el

---

<sup>14</sup> “De las Obligaciones de Transparencia Comunes.

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional”.

<sup>15</sup> “Décimo tercero. Las autoridades garantes validarán y autorizarán las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia, instrumento que definirá las obligaciones que corresponden a cada sujeto obligado según su naturaleza y marco normativo. Para su conformación, se deberá observar lo siguiente:

I. Para las obligaciones de transparencia comunes, cada sujeto obligado informará a la autoridad garante, de manera fundada y motivada, el listado de fracciones que le son aplicables para su validación, de conformidad con el último párrafo del artículo 65 de la ley, asumiendo que sólo de forma excepcional, conforme a sus funciones y atribuciones, no le será aplicable alguna de estas obligaciones, ...”.

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

dictamen, por lo que es infundado que haya transgredido el principio de reserva de ley.

A lo expuesto debe agregarse que el principio de reserva de ley se refiere a la facultad reglamentaria de las autoridades y, en el caso, el INE no ejerció tal atribución.

**B) Agravios específicos, dirigidos en contra de algunas obligaciones de transparencia establecidas en el dictamen.**

Es conveniente precisar que tanto el PRI como Morena controvierten las obligaciones establecidas con fundamento en las fracciones **VI, VII y XIX**, del artículo 65 de la LGTAIP; además, Morena impugna las obligaciones establecidas con fundamento en las fracciones **IV, XXI, XXV, XXXI y XLIV**, del artículo 65 de la LGTAIP.

En primer término, se analizará lo concerniente a las obligaciones combatidas por ambos recurrentes; posteriormente se analizarán las restantes.

Para mayor claridad, se mencionará la obligación que la autoridad consideró aplicable y cómo lo justificó; los agravios que expone la parte recurrente, mismos que posteriormente serán calificados por esta Sala Superior.

**Obligaciones establecidas con base en las fracciones VI, VII y XIX, combatidas por Morena y el PRI.**

Fracción que se	Texto de la fracción	Justificación de la responsable, tocante a la aplicabilidad a los partidos políticos
-----------------	----------------------	--



impugna del art 65 de la LGTAIP		nacionales, de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el art 65 de la LGTAIP.
VI	<p>El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.</p> <p>El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;</p>	<p>“Si bien los partidos políticos no forman parte de la administración pública, son entidades de interés público, que cuentan con una estructura orgánica permanente, integrada por personas que administran recursos públicos, por lo que, a pesar de no ser personas servidoras públicas, brindan atención a la ciudadanía y realizan funciones sustantivas vinculadas al cumplimiento de fines.</p> <p>En ese sentido, resulta jurídicamente aplicable a los partidos políticos la obligación de publicar el directorio de la totalidad de su personal, en tanto que, al ser entidades de interés público que reciben financiamiento público; asimismo, cuentan con personas que participan en el manejo o aplicación de recursos públicos, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p>La finalidad de esta obligación es identificar a las personas responsables del ejercicio de funciones que impliquen el uso recursos públicos, así como facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que su aplicación no depende de la denominación formal de “persona servidora pública”, sino del ejercicio material de funciones financiadas con recursos públicos, conforme al principio de máxima publicidad”.</p>

**Agravios.** Morena hace valer conceptos de queja relacionados con los siguientes temas.

- Violación a los principios de autodeterminación y autoorganización partidaria.
- Prevalencia de la obligación específica sobre la común.
- Contravención al artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>16</sup> y puesta en riesgo a la seguridad de sus integrantes.

<sup>16</sup> En lo sucesivo LGPP.

El PRI hace valer conceptos de queja relacionados con los siguientes temas.

- Indebida equiparación de sus trabajadores, con personas servidoras públicas.
- Duplicidad normativa innecesaria.

**Consideraciones de la Sala Superior.** Son fundados los agravios que se relacionan con la existencia de una obligación específica prevista por la propia LGTAIP, que hace innecesaria la que ahora se combate.

Así es, el artículo 75 de la LGTAIP prevé diversas obligaciones de transparencia específicas para los partidos políticos, entre otros entes a que se refiere el precepto.

Pues bien, la fracción XV del citado numeral dispone la obligación de los partidos de transparentar el directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de las demarcaciones territoriales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

En ese sentido, al existir una norma específica en la materia que obliga a transparentar los directorios de diversos órganos de los partidos, que además aplica específicamente a los partidos, resulta innecesaria la aplicación de una norma genérica referida a la misma cuestión, que por lo mismo se convierte en una doble carga injustificada.



Aunado a lo anterior, el hecho de manejar recursos públicos, por sí solo, no origina el deber de publicar los directorios a que se refiere la obligación reclamada, ya que no se advierte cómo ello puede incidir en el correcto uso y/o vigilancia de los recursos públicos que se les otorgan a los partidos.

A mayor abundamiento, cabe decir que la fracción VI, del artículo 65 de la LGTAIP, tiene como destinatario natural a las personas servidoras públicas en los términos del artículo 108 constitucional, categoría en la que las y los integrantes de los partidos políticos no encuadran, por tratarse de personas jurídicas de derecho público no estatal.

Pretender extender esa obligación mediante una interpretación material o funcional, sin que el Poder Legislativo así lo haya previsto expresamente para este tipo de sujetos obligados, constituye una aplicación indebida de la norma que vulnera la certeza jurídica.

Además, el principio de especialidad determina que la norma específica del artículo 75 debe prevalecer sobre la genérica del artículo 65, sin que sea necesario acudir a interpretaciones expansivas de categorías propias del aparato gubernamental.

Al resultar fundados los anteriores conceptos de queja y suficientes para revocar la obligación controvertida, resulta innecesario el estudio de los restantes relacionados con la temática que nos ocupa.

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la obligación establecida a los partidos políticos establecida por la responsable con base en la fracción VI, del artículo 65 de la LGTAIP.

Fracción que se impugna del art 65 de la LGTAIP	Texto de la fracción	Justificación de la responsable, tocante a la aplicabilidad a los partidos políticos nacionales, de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el art 65 de la LGTAIP.
VII	La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;	<p>“Si bien, el personal de los partidos políticos no ostenta la calidad de servidores públicos, son entidades de interés público, que destinan financiamiento público al pago de sueldos, salarios, honorarios y prestaciones, de conformidad con los artículos 51, numeral 1 y 72, numeral 2, inciso d) de la LGPP.</p> <p>Aunado a lo anterior, se estima que la finalidad de esta obligación no es el estatus jurídico del personal, sino garantizar la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos, conforme al principio de máxima publicidad. En consecuencia, la publicación de esta información permite a la ciudadanía conocer el destino del financiamiento público, sin que ello implique equiparar a los partidos con entes de la administración pública ni a su personal con personas servidoras públicas.</p>

**Agravios.** La parte recurrente hace valer conceptos de queja relacionados con los siguientes temas.

- Indebida aplicación por analogía.
- Incompatibilidad del régimen laboral.
- Duplicidad normativa y prevalencia de la obligación específica.

**Consideraciones de la Sala Superior.** Son fundados los conceptos de queja que se relacionan con la existencia de una



obligación específica prevista por la propia LGTAIP, que hace innecesaria la que ahora se combate.

Efectivamente, como se dijo, el artículo 75 de la LGTAIP prevé diversas obligaciones de transparencia específicas para los partidos políticos, entre otros entes a que se refiere el precepto.

Pues bien, la fracción XVI del citado numeral dispone la obligación de los partidos de transparentar el tabulador de remuneraciones que perciben las y los integrantes de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de las demarcaciones territoriales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, y las demás personas funcionarias partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

Por ende, al existir una norma específica en la materia que obliga a transparentar los ingresos que perciben funcionarios, funcionarias y cualquier persona en un partido, resulta innecesaria la aplicación de una norma genérica referida a la misma cuestión, que por lo mismo se convierte en una doble carga injustificada.

Al resultar fundados los anteriores conceptos de queja y suficientes para revocar la obligación controvertida, resulta innecesario el estudio de los restantes relacionados con la temática que nos ocupa.

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

Consecuentemente, lo procedente es dejar sin efectos la obligación establecida por la responsable con base en la fracción VII, del artículo 65 de la LGTAIP.

Fracción que se impugna del art 65 de la LGTAIP	Texto de la fracción	Justificación de la responsable, tocante a la aplicabilidad a los partidos políticos nacionales, de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el art 65 de la LGTAIP.
XIX	La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;	<p>Si bien los partidos políticos no se rigen por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ello no los exime de transparentar el ejercicio del financiamiento público que reciben, conforme al artículo 41, Base II, de la Constitución.</p> <p>En este sentido, la referencia a la contabilidad gubernamental debe entenderse como un parámetro orientador del tipo de información financiera que debe difundirse, y no como una exigencia de incorporación formal a dicho régimen contable.</p> <p>Negar la aplicabilidad de esta fracción con base en la naturaleza jurídica del sujeto obligado, implicaría vaciar de contenido el derecho de acceso a la información respecto de uno de los rubros más relevantes del gasto público, contraviniendo el principio de máxima publicidad.</p>

**Agravios.** La parte recurrente hace valer conceptos de queja relacionados con los siguientes temas.

- Prevalencia del régimen especial de fiscalización partidaria.
- Indebida duplicidad normativa.
- Vulneración a la autodeterminación y autoorganización partidaria.
- Contravención a los criterios del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



**Consideraciones de la Sala Superior.** Son infundados los agravios en los que se alega que debe prevalecer el régimen de fiscalización partidaria.

Ello es así, en razón los conceptos de queja parten de la base de que la obligación combatida los constrañe a transparentar la misma información que actualmente tienen que reportar a la autoridad electoral con motivo de la fiscalización de los recursos; sin embargo, contrario a lo que se alega, se trata del cumplimiento de obligaciones de diferente naturaleza.

En efecto, la fiscalización de recursos de los partidos políticos tiene su fundamento en el artículo 41 constitucional, y se puede decir en términos generales que es el procedimiento de revisión que lleva a cabo la autoridad electoral administrativa en relación al origen y destino del financiamiento con el que cuentan los partidos y sus candidaturas, para evitar que se usen recursos emanados de fuentes prohibidas, además de que no excedan los topes de gastos, con el objeto de exista equidad en la contienda y que no exista injerencia de grupos de poder.

En ese sentido, la necesidad de reportar, registrar, acreditar y someter a revisión los ingresos y egresos de los partidos políticos ante el CG del INE, se refiere a actos de fiscalización, tendentes a que la autoridad electoral conozca el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, para estar en aptitud de establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable, y en caso contrario imponer las sanciones correspondientes.

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

En cambio, la transparencia es un principio vinculado con el derecho a la información, que tiene su fundamento en el artículo 6º constitucional, y se traduce en la obligación de los sujetos obligados, entre ellos los partidos políticos, de hacer pública, accesible y veraz la información sobre sus actos, deliberaciones y el manejo de recursos públicos, debiendo garantizar el estado que la ciudadanía esté en aptitud de acceder a tal información, con algunas excepciones, como la información reservada o confidencial.

Como se ve, el principio de transparencia a que se refiere el artículo 6º constitucional y la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, regulada por el artículo 41 constitucional, se refieren a cuestiones diversas entre sí.

Precisado lo anterior, se advierte que la obligación combatida se estableció para cumplir con el principio de transparencia, y pretende que los partidos hagan pública a cualquier persona interesada, no solo a la autoridad electoral administrativa, la información que indica la parte conducente del dictamen; sin que tal obligación se relacione directamente con la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

Lo expuesto pone de relieve que la obligación reclamada es de naturaleza diferente a la necesidad de los partidos de dar a conocer a la autoridad electoral administrativa información relacionada con el origen y destino de sus recursos, por lo que es infundado que deba prevalecer la fiscalización partidaria sobre las obligaciones de transparencia, pues como se puso de relieve, se trata de cuestiones diversas.



Cabe precisar que cualquier información que sea materia de fiscalización, los partidos estarán obligados a transparentarla a partir de que la autoridad electoral termine con el proceso de fiscalización correspondiente y lo que determine al respecto quede firme.

Igualmente, son **infundados** los motivos de inconformidad en los que se aduce que la obligación combatida viola los principios de autodeterminación y autoorganización partidaria.

Ello es así, en razón de que la parte recurrente funda tales agravios sobre la base de que la responsable les está imponiendo a los partidos la obligación de adoptar los principios de la contabilidad gubernamental, lo cual es inexacto en razón de que la propia responsable, al justificar la obligación reclamada, estableció que la referencia a la contabilidad gubernamental debe entenderse como un parámetro orientador del tipo de información financiera que debe difundirse, y no como una exigencia de incorporación formal a dicho régimen contable.

Por otra parte, aun en el supuesto de que fuera verídico que sobre el tema que nos ocupa el entonces INAI tuviera un criterio distinto, no hay alguna norma que constriña a la autoridad electoral a seguir con los mismos criterios o referirse a los mismos, ni, en su caso, a notificar a los entes interesados, previo a la aprobación de las tablas, que el referido criterio sería superado.

SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO

Asimismo, contrario a lo que se alega, no hay alguna disposición normativa que obligue a una reforma legal para que la nueva autoridad garante esté en aptitud de cambiar el criterio del entonces INAI.

Por otra parte, también son **infundados** los conceptos de queja en los que se arguye una indebida duplicidad normativa, porque desde el punto de vista del recurrente, las fracciones XXIV, XXV y XXX del artículo 75 de la LGTAIP agotan la materia de transparencia financiera para los partidos.

Lo infundado de tales conceptos de queja radica en que la normativa a que se refiere el impugnante, prevé obligaciones diversas a la establecida por la responsable que ahora se combate.

En efecto, la obligación combatida se funda en la fracción XIX, del artículo 65 de la LGTAIP, que se refiere a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, la responsable, a justificar tal obligación, precisó que si bien los partidos no se regían por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ello no los eximía de transparentar el ejercicio del financiamiento, por lo que la referencia a la contabilidad gubernamental debe entenderse como un parámetro orientador del tipo de información



financiera que debe difundirse, y no como una exigencia de incorporación formal a dicho régimen contable.

Lo expuesto pone de relieve que en lo que al caso atañe, lo que se debe transparentar es el ejercicio del financiamiento, orientándose en la contabilidad gubernamental para conocer el tipo de información que debe difundirse.

Ahora bien, en cuanto al numeral 75 de la LGTAIP, la fracción XXIV estatuye la necesidad de transparentar los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y demarcaciones territoriales, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

Por su parte, la fracción XXV determina la obligación de transparentar el estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

Finalmente, la fracción XXX establece que se deben transparentar las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

De lo expuesto se ve que si bien la fracción XXV prevé la necesidad de transparentar el estado de situación financiera, pero no se refiere particularmente a su ejercicio, lo cual tampoco es contemplado por las demás fracciones a que se

SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO

refiere el impugnante, por lo que es infundado que exista la duplicidad normativa que alega.

Igualmente, es infundado que tal obligación genere una antinomia jurídica y una duplicidad de cargas administrativas, ya que como se dijo, la propia responsable, al justificar la obligación, reconoce que los partidos no se rigen por la LGCG, y explica que la referencia a dicha ley se entiende como un parámetro orientador del tipo de información financiera que debe difundirse, y no como una exigencia de incorporación formal a dicho régimen contable, por lo que los partidos no están obligados a llevar su contabilidad de conformidad LGCG habida cuenta que exigir información bajo parámetros de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, implicaría la generación de información en formatos no previstos en el régimen jurídico de los partidos políticos, lo que podría traducirse en una carga adicional no justificada plenamente; y, por ende, es infundado que con tal obligación se violen los principios a que se refiere el recurrente.

**Obligaciones de transparencia establecidas por la responsable, que solo son combatidas por Morena.**

Fracción que se impugna del art 65 de la LGTAIP	Texto de la fracción	Justificación de la responsable, tocante a la aplicabilidad a los partidos políticos nacionales, de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el art 65 de la LGTAIP.
IV	Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;	"Esta fracción establece que cada área del partido político publique sus objetivos específicos y metas cuantificables, alineadas con sus planes o programas operativos. Aunque los partidos políticos no necesariamente cuentan con estructuras operativas formalizadas como las instituciones públicas, deben generar y publicar estos datos, ya que manejan recursos públicos.



		<p>Por lo anterior se desprende que, la ley no exenta a los partidos por su naturaleza jurídica, dado que reciben financiamiento público y son sujetos obligados en materia de transparencia. Fundamento: LGPP <i>"Artículo 35. 1. Los documentos básicos de los partidos políticos son: [...] [Sic] b) El programa de acción, [...]" [Sic]</i></p> <p><i>"Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos; b) Proponer políticas públicas; [...]" [Sic]</i></p>
--	--	--

**Agravios.** La parte recurrente hace valer conceptos de queja relacionados con el tema siguiente.

- Vulneración a los principios de autodeterminación y autoorganización partidaria.

**Consideraciones de la Sala Superior.** Son fundados los conceptos de queja, porque efectivamente, la LGPP no impone a los partidos la obligación de generar algún documento que contenga las metas y objetivos del partido o de los órganos que lo integran, ni tampoco de tener programas operativos.

Además, el hecho de manejar recursos públicos, por sí solo, no origina el deber de crear dichos documentos, puesto que no se advierte de qué forma establecer las metas y objetivos de los órganos de los partidos, o emitir programas operativos, puedan incidir en el correcto uso y/o vigilancia de los recursos públicos que se les otorgan.

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

Cabe agregar que la LGPP estatuye que los partidos están obligados a tener documentos básicos, entre los que se encuentra el programa de acción, mismo que contiene, entre otras cosas, medidas para alcanzar los objetivos de los partidos; tal documento que es referido por la responsable en su fundamentación, se considera información pública de los partidos políticos y están obligados a transparentarlo, de conformidad con los numerales 30, párrafo 1, inciso a) de la LGPP y 75, fracción XIV, de la LGTAIP, por lo que si la responsable se refiriera a tal cuestión, resulta innecesario imponer una doble obligación a los partidos.

Al ser fundados los anteriores agravios y suficientes para revocar la obligación impugnada, resulta innecesario el estudio de los restantes.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la obligación establecida a los partidos políticos establecida por la responsable con base en la fracción IV, del artículo 65 de la LGTAIP.

Fracción que se impugna del art 65 de la LGTAIP	Texto de la fracción	Justificación de la responsable, tocante a la aplicabilidad a los partidos políticos nacionales, de las obligaciones de transparencia comunes, previstas en el art 65 de la LGTAIP.
XXI	Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña	<p><b>Programa anual de comunicación social o equivalente.</b></p> <p>Si bien los partidos políticos no se encuentran obligados a elaborar un programa anual de comunicación social en los términos de la Ley General de Comunicación Social, sí cuentan con prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión, así como con la facultad de planear y ejecutar estrategias de comunicación política e institucional, las cuales se instrumentan necesariamente a partir de lineamientos internos, criterios de planeación, acuerdos, contratos y decisiones presupuestales.</p> <p>En ese contexto, resulta jurídicamente procedente exigir la publicación de información equivalente, entendida como aquella que ya obra en sus archivos y que permite</p>



		<p>concentrar y ordenar los datos relativos a objetivos, medios, campañas y montos destinados a comunicación, sin que ello implique la obligación de generar un documento específico o adicional para el cumplimiento de esta fracción.</p> <p>La exigencia de un programa anual de comunicación social o su equivalente no implica asimilar a los partidos políticos a entes gubernamentales, sino garantizar la rendición de cuentas y la transparencia del gasto público en comunicación, permitiendo identificar de manera clara el destino de los recursos, los medios utilizados y los conceptos o campañas financiadas, conforme al principio de máxima publicidad.</p> <p><b>Contratación de servicio de publicidad oficial.</b> De conformidad con el artículo 159, numeral 1 de la LGIPE, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, por lo que de manera constante deben realizar pagos derivados de los mismos.</p> <p>La publicación de esta información permite identificar proveedores, tipos de medios, montos, contratos y conceptos de las campañas, fortaleciendo la rendición de cuentas, la equidad y la transparencia en el uso del financiamiento público, conforme al principio de máxima publicidad.</p> <p><b>Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv.</b> La sección relativa a la utilización de los tiempos oficiales en radio y televisión resulta aplicable, no obstante que dichos tiempos no constituyen recursos presupuestales ni contratos celebrados directamente por los partidos políticos, sino una prerrogativa constitucional cuya administración, asignación y control corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución.</p> <p>Si bien, de conformidad con los artículos 159, 160 y 167 de la LGIPE, los partidos políticos no contratan, adquieren ni administran directamente tiempos en radio y televisión, sino que acceden a ellos a través del sistema de pautado y asignación, operado por el INE, la obligación de transparencia resulta exigible en tanto se trata del ejercicio de una prerrogativa pública, cuya utilización es susceptible de ser informada para efectos de rendición de cuentas y máxima publicidad.</p>
--	--	---

**Agravios.** Morena hace valer conceptos de queja relacionados con los siguientes temas.

- Falta de motivación reforzada.
- Indebido traslado a los partidos políticos de categorías propias del ámbito gubernamental.

- Prevalencia del régimen de fiscalización electoral.

**Consideraciones de la Sala Superior.** Son fundados los conceptos de queja en los que se arguye que la obligación cuestionada se construye sobre categorías propias del ámbito gubernamental, porque como se alega, los partidos no operan bajo el esquema de la publicidad oficial.

En efecto, la LGPP no impone a los partidos la obligación de generar lineamientos o documentos que contengan criterios de planeación en relación con estrategias de comunicación política e institucional, por lo que al exigirles que los transparenten, incorrectamente se les equipara a otro tipo de órganos estatales.

Además, de conformidad con el artículo 41 constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

En ese sentido, si los partidos no pueden contratar tiempos en radio y televisión, no es posible que se transparenten contratos o montos de gastos erogados por tal concepto, ni publicidad oficial; y si bien el numeral 159, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estatuye que los partidos tienen derecho al uso de manera permanente de los



medios de comunicación social, no prevé que para ejercer tal derecho tenga que hacerse algún pago.

Al resultar fundados los anteriores conceptos de queja y suficientes para revocar la obligación controvertida, resulta innecesario el estudio de los restantes relacionados con la temática que nos ocupa.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la obligación establecida a los partidos políticos establecida por la responsable con base en la fracción XXI, del artículo 65 de la LGTAIP.

Fracción que se impugna del art 65 de la LGTAIP	Texto de la fracción	Justificación de la responsable, tocante a la aplicabilidad a los partidos políticos nacionales, de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el art 65 de la LGTAIP.
XXV	Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos	Si bien los partidos políticos no otorgan concesiones o licencias en sentido administrativo estricto, sí celebran contratos y convenios que implican el uso, administración o aprovechamiento de recursos públicos, así como la autorización a personas físicas o morales para prestar bienes o servicios vinculados a sus actividades ordinarias, específicas o de campaña.  Esta fracción abarca los convenios de colaboración, que constituyen instrumentos jurídicos mediante los cuales se organizan, coordinan o ejecutan actividades vinculadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y que, en muchos casos, implican el uso, administración o aprovechamiento de recursos públicos.  Los convenios de colaboración no se limitan a simples acuerdos de voluntades de naturaleza privada, sino que permiten articular acciones con personas físicas o morales, públicas o privadas, para la prestación de bienes o servicios, la ejecución de programas, la difusión de actividades o el desarrollo de proyectos relacionados con sus actividades ordinarias, específicas o de campaña. De modo que, a través de dichos instrumentos, los partidos generan derechos y obligaciones,

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

		<p>comprometen recursos públicos y producen efectos jurídicos frente a terceros.</p> <p>En ese contexto, la obligación debe interpretarse de manera sistemática y funcional, atendiendo a la finalidad de transparentar los actos mediante los cuales se comprometen recursos públicos o se generan derechos a favor de terceros. Bajo esta lógica, cuando los partidos políticos celebran contratos, convenios o autorizaciones para la adquisición de bienes, contratación de servicios o realización de actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos públicos, actúan en una esfera de interés público, lo que actualiza la obligación de transparentar dichos actos, independientemente de la naturaleza privada de las personas con las que se celebren.</p>
--	--	---

**Agravios.** Morena hace valer conceptos de queja relacionados con los siguientes temas.

- Falta de motivación reforzada.
  
- Se impone una obligación de transparencia que no deriva de la naturaleza jurídica de los partidos.
  
- Prevalencia del régimen de fiscalización partidaria.

**Consideraciones de la Sala Superior.** Falta de motivación reforzada. Son infundados dichos conceptos de queja, ya que como se explicó previamente, de la normativa aplicable, no se observa que al validar las referidas tablas de aplicabilidad, sea menester que la autoridad garante tenga que motivar de manera reforzada el porqué de su decisión.

**Prevalencia del régimen de fiscalización partidaria.** Son infundados los agravios porque como se puso de relieve, las obligaciones de fiscalización y de transparencia obedecen a fines distintos y a destinatarios diversos, por lo que el hecho de



que los contratos privados que celebran los partidos estén sujetos a fiscalización por parte del órgano electoral, de forma alguna implica una duplicidad normativa; además, la fracción XXV no refiere la necesidad de transparentar información de gestión partidista, ni la responsable lo determinó de esa manera.

**Imposición de una obligación de transparencia que no deriva de la naturaleza jurídica de los partidos.** Los agravios son **infundados**, puesto que a pesar de que la obligación se funde en la fracción XXV, del artículo 65, de la LGTAIP, la responsable no les exige a los partidos transparentar concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, ya que del dictamen se observa que la responsable lo que obliga a transparentar son contratos y convenios que impliquen el uso, administración o aprovechamiento de recursos públicos, así como la autorización a personas físicas o morales para prestar bienes o servicios vinculados a sus actividades ordinarias, específicas o de campaña, incluyendo los convenios de colaboración que celebren.

Fracción que se impugna del art 65 de la LGTAIP	Texto de la fracción	Justificación de la responsable, tocante a la aplicabilidad a los partidos políticos nacionales, de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el art 65 de la LGTAIP.
XXXI	Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado	De conformidad con el artículo 3 de la LGPP, estos son entidades de interés público que cuentan con personalidad jurídica propia, por lo que se encuentran facultados de conformidad con el artículo 23 de la LGPP, para vincularse con la sociedad civil a través de convenios de concertación que fortalezcan la formación ideológica y política, es decir, cuentan con el derecho de gozar de libertad contractual para celebrar este tipo de convenios.

**Agravios.** Morena hace valer conceptos de queja relacionados con los siguientes temas.

- **Falta de motivación reforzada.**
- **Incorrecta asimilación de los partidos políticos a instituciones estatales.**

**Consideraciones de la Sala Superior. Falta de motivación reforzada.** Son **infundados** dichos conceptos de queja, dado que como se puso de relieve anteriormente, de la normativa aplicable, no se observa que al validar las referidas tablas de aplicabilidad, sea menester que la autoridad garante tenga que motivar de manera reforzada el porqué de su decisión.

**Incorrecta asimilación de los partidos políticos a instituciones estatales.** Son **infundados** los conceptos de queja, en razón de que parten de la base de que es necesario que los partidos transparenten convenios de concertación con el sector privado, lo que conlleva permitir acuerdos que impliquen aportaciones encubiertas, violando la prohibición de que empresas de carácter mercantil realicen aportaciones o donativos a partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie.

Sin embargo, contrario a lo que se alega, al justificar la aplicabilidad de dicha obligación común, la responsable refirió expresamente que los partidos tendrían que transparentar los vínculos que tuvieran con la sociedad civil, a través de



convenios de concertación que fortalezcan la formación ideológica y política, lo cual de ninguna manera los equipara a instituciones estatales, ni autoriza la celebración de convenios que de alguna forma impliquen autorizar algún tipo de aportación de empresas privadas a los partidos, a sus precandidaturas o candidaturas.

Además, la obligación impuesta en esta fracción cumple también una función preventiva en materia de financiamiento electoral: la publicidad de los convenios permite a la ciudadanía verificar que no se encubran aportaciones de personas morales con fines de lucro, que se encuentran prohibidas por el artículo 53 de la LGPP.

En ese sentido, la obligación de transparentar los convenios no es contraria a los partidos políticos sino coherente con el sistema de control de financiamiento que los propios partidos deben observar, y su cumplimiento fortalece la confianza ciudadana en los institutos políticos.

Asimismo, el argumento de Morena en el sentido de que su estatuto no contempla esa atribución es inoponible, dado que el artículo 23 de la LGPP es una norma de orden público que opera con independencia de lo que dispongan los documentos básicos de cada partido.

En consecuencia, de conformidad con el dictamen, en relación con la fracción XXXI, del artículo 65, de la LGTAIP, los institutos políticos únicamente están constreñidos a

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

transparentar los convenios que celebren con organismos de la sociedad civil que fortalezcan la formación ideológica y política, por lo que es inexacto que se asimilen los partidos a los órganos estatales.

Fracción que se impugna del art 65 de la LGTAIP	Texto de la fracción	Justificación de la responsable, tocante a la aplicabilidad a los partidos políticos nacionales, de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el art 65 de la LGTAIP.
XLIV	Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos	<p>Los partidos políticos nacionales de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, como entidades de interés público, gozan de autonomía para determinar su organización interna y el funcionamiento de sus órganos, dentro de los límites establecidos por la ley.</p> <p>De conformidad con el artículo 39, numeral 1, inciso d) de la LGPP, estos tienen autonomía para determinar su organización interna, se cita la parte conducente:</p> <p>"Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: [...] d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; [...] [Sic]</p> <p>Derivado de lo anterior, se colige que los partidos políticos pueden establecer en sus estatutos el contar con un Consejo Consultivo, así como en la práctica, estos sujetos obligados han publicado información relacionada con Consejos Consultivos.</p>

**Agravios.** Morena hace valer conceptos de queja relacionados con el siguiente tema.

- **Indebida exigencia de transparentar información de la vida interna partidista.**

**Consideraciones de la Sala Superior.** En principio, debe dejarse aclarado que la obligación combatida prevé la necesidad de transparentar dos cuestiones: a) Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias; b) las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos.



El recurrente nada dice tocante al primer aspecto, por lo que no será materia de análisis, y debe quedar firme al no ser controvertido; el segundo aspecto sí es controvertido, por lo que será objeto de estudio.

Precisado lo anterior, se considera que deben desestimarse los agravios hechos valer, en los términos que enseguida se explicará.

Las fracciones II y V, de artículo 75, de la LGTAIP, se refieren a obligaciones específicas de transparencia de diversos entes, entre ellos los partidos políticos; dichas fracciones estatuyen que los partidos deben poner a disposición del público y actualizar la información relativa a los acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección, así como las minutas de sus sesiones.

Ello pone de relieve que esa información, a pesar de que es relativa a su vida interna, pudiera definir una ruta política, adoptar acuerdos organizativos, etcétera, debe ser pública, en cumplimiento al principio de transparencia, por así disponerlo la ley.

Sin que esa obligación viole los principios de autodeterminación y autoorganización, porque tal disposición no impone a los partidos el deber de actuar de alguna manera en particular, únicamente determina hacer públicos los acuerdos que libremente tomaron sus órganos de dirección, así como las

minutas de lo discutido libremente en las sesiones correspondientes.

Ahora bien, según la Real Academia Española (RAE), un consejo consultivo es un órgano colegiado o grupo de expertos establecido para asesorar, orientar y formular recomendaciones a un gobierno, institución o dirección, sin poseer poder de decisión vinculante. Su función es ser oído en materias específicas y actuar como cauce de participación o consulta.

La normativa electoral no prevé la necesidad de que los partidos cuenten con consejos consultivos, pero tampoco los prohíbe, por lo que los institutos políticos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, pueden crearlos en caso de que convenga a sus intereses.

En ese sentido, si los partidos deben transparentar la información relativa a los acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección, así como las minutas de sus sesiones, por igualdad de razón ningún perjuicio le causa al recurrente tener que cumplir con la obligación común de publicar las opiniones y recomendaciones que emitan los consejos consultivos, en caso de que los partidos decidan crearlos; sin que en este último caso los partidos tengan la obligación de publicar las discusiones que llegaran a darse dentro de los consejos consultivos, ya que la norma no lo ordena.

Lo anterior, salvo que se trate de opiniones y recomendaciones relacionadas con los procesos deliberativos para la definición



de las estrategias políticas y electorales de los partidos, supuesto en el cual no estarán obligados a publicarlas, en cumplimiento al artículo 31 de la LGPP.

Finalmente, resultan ineficaces los motivos de inconformidad en los que se alega que la referida obligación de publicar recomendaciones internas puede traducirse en ventajas indebidas para competidores u otros actores políticos, generando inequidad en la contienda.

Lo ineficaz de tales agravios radica en que se trata de cuestiones hipotéticas y subjetivas, a lo que debe agregarse que la obligación controvertida es para todos los partidos, no solo para el recurrente.

### C) Agravios generales.

- La votación tomada en la primera sesión extraordinaria de la Comisión Temporal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue indebida porque no le correspondía actuar a la Secretaría Técnica no contenciosa (SUP-RAP-36/2026).

**Consideraciones de la Sala Superior.** Son inoperantes dichos conceptos de queja en razón de que en el caso se reclama el acuerdo que aprobó el dictamen de validación, y no la referida sesión extraordinaria, que incluso tuvo lugar en días anteriores a la emisión del acuerdo reclamado; además, el agravio se orienta a controvertir lo sucedido en una comisión interna,

empero, se trata de una actuación previa de una comisión, lo cual no define la resolución final del órgano máximo de decisión del INE.

En consecuencia, al estar dirigidos los agravios a combatir un acto que no es reclamado, los mismos devienen inoperantes.

• **Incorrecta valoración de elementos de carácter técnico.**

Respecto a este tema, se alegan dos cuestiones:

- Se arguye que la Secretaria Técnica a cargo de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus atribuciones como área técnica, dictaminó que algunas de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la LGTAIP no resultaban aplicables a los partidos políticos, por lo que es una decisión incongruente y carente de objetividad que el CG del INE haya resuelto en sentido contrario a lo advertido por el área técnica especializada.

- La LGPP otorga facultades a los partidos políticos para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, a pesar de lo cual la responsable determinó que la fracción IV del artículo 65 de la LGTAIP (correspondiente a las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos), resulta aplicable al recurrente, sin considerar que el cumplimiento de dicha fracción no es viable en consideración de que la estructura del partido no es similar a la de las dependencias que integran la administración pública federal.



En un sentido similar, la fracción VI, del artículo 65, de la LGTAIP dispone que deberá cumplirse la información relativa al directorio de todas las personas públicas del sujeto obligado, sin motivar en forma robusta tal determinación, y dejando de observar que las personas militantes de los partidos políticos no tienen el carácter de servidores públicos.

**Consideraciones de la Sala Superior.** Lo alegado en último término ya fue respondido al analizarse los agravios expuestos en contra de las fracciones citadas.

Tocante a lo argüido en primer término, los agravios son **infundados** en razón de que de conformidad con el artículo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral como Autoridad Garante en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las secretarías técnicas son órganos de apoyo técnico de la Comisión Temporal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyas opiniones o dictámenes no son vinculantes para el CG del INE, por lo que ningún perjuicio le causa al recurrente que el órgano superior de dirección hubiera tomado una determinación en contrario a lo propuesto por la secretaría técnica.

**Efectos.** Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer respecto de la obligación común impuesta a los partidos políticos con base en las **fracciones IV, VI, VII y XXI, del artículo 65 de la LGTAIP**, lo procedente es revocar el acuerdo reclamado para el efecto de que la autoridad

SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO

responsable modifique el dictamen de validación, **dejando sin efectos** tales obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-36/2026 al diverso SUP-RAP-33/2026, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** parcialmente, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG50/2026, emitido por el CG del INE, para el efecto señalado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-RAP-33/2026 Y ACUMULADO

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-33/2026 Y ACUMULADO (INCOMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE ASUNTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA)<sup>17</sup>

Formulo el presente **voto particular**, porque disiento de la decisión mayoritaria de revocar parcialmente el Acuerdo **INE/CG50/2026**, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>18</sup> aprobó el dictamen de validación de las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los partidos políticos nacionales<sup>19</sup>.

A mi juicio, la materia de **la controversia no es de naturaleza electoral**, sino que se inscribe en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y del régimen de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, cuestión que no actualiza la competencia especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>. Por ende, estimo que lo correcto es declinar la competencia en favor de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ya que dichos órganos jurisdiccionales fueron habilitados para conocer de las controversias suscitadas en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

---

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Javier Fernando del Collado Sardaneta, Olivia Y. Valdez Zamudio y Erick Granados León.

<sup>18</sup> En adelante "INE".

<sup>19</sup> En adelante "Acuerdo impugnado".

<sup>20</sup> En adelante "TEPJF" o "Tribunal".



## A. Contexto del asunto

El presente asunto tiene su origen con la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica<sup>21</sup>, en el cual se mandató la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>22</sup>, así como de los respectivos organismos garantes de las entidades federativas, a efecto de que la tutela del derecho de acceso a la información y protección de datos personales se trasladara, en lo referente a los partidos políticos, al INE.

Con motivo de lo anterior, así como de los distintos cambios normativos en la materia, el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia, en los que estableció que las autoridades garantes —entre ellas el INE— validarían y autorizarían las tablas de aplicabilidad de las obligaciones comunes y específicas de transparencia.

En cumplimiento, el referido Instituto requirió a los partidos políticos nacionales que remitieran un análisis fundado y motivado respecto de la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes.

Una vez efectuados dichos análisis y celebradas distintas reuniones de trabajo, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG50/2026, a través del cual aprobó el dictamen de validación de las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los partidos políticos nacionales.

---

<sup>21</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2024.

<sup>22</sup> En adelante "INAI".

## SUP-RAP-33/2026 Y ACUMULADO

Inconformes con esta determinación, el Partido Revolucionario Institucional<sup>23</sup> y Morena apelaron, argumentando esencialmente que:

- Diversas obligaciones comunes no les resultan aplicables, pues fueron diseñadas para entes pertenecientes a la administración pública federal y a diversos órganos del Estado;
- Se creó una duplicidad normativa innecesaria, al mezclar las obligaciones comunes con obligaciones específicas para partidos políticos, y;
- Se sobrerreguló en materia de transparencia, dado que los partidos ya contaban con mecanismos propios de control y rendición de cuentas.

### B. Consideraciones aprobadas por la mayoría

La mayoría de la Sala Superior determinó **asumir competencia** para conocer y resolver el caso, considerando que se trataban de dos recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales en contra de un acuerdo del Consejo General del INE, el cual es un órgano central de dicha autoridad administrativa electoral.

En cuanto al fondo, concluyó **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, al considerar que diversas obligaciones comunes previstas en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>24</sup> no resultaban aplicables a los partidos políticos nacionales.

Para arribar a dicha conclusión, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

---

<sup>23</sup> En adelante "PRI".

<sup>24</sup> En adelante "Ley de Transparencia".



- Las obligaciones previstas en las fracciones VI<sup>25</sup> y VII<sup>26</sup> generaban una duplicidad normativa innecesaria frente al régimen específico de transparencia aplicable a los partidos políticos, contemplado en el diverso artículo 75 de la Ley de Transparencia;
- La Ley General de Partidos Políticos<sup>27</sup> no imponía a dichos entes generar documentación relativa a metas u objetivos; por tanto, no resultaba aplicable la obligación contenida en la fracción IV<sup>28</sup> de la Ley de Transparencia, y
- La Ley de Partidos tampoco establecía que los institutos políticos deban elaborar lineamientos o documentos que contuvieran criterios de planeación de estrategias de comunicación política e institucional. Además, dichos entes no pueden contratar tiempos en radio o televisión, razón por la cual la obligación prevista en la fracción XXI<sup>29</sup> de la Ley de Transparencia no les era aplicable.

---

<sup>25</sup> “**Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

**VI.** El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;”

<sup>26</sup> “**VII.** La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

<sup>27</sup> En adelante “Ley de Partidos”.

<sup>28</sup> “**IV.** Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;”

<sup>29</sup> “**XXI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.”

### C. Motivos de disenso

Como lo señalé con anterioridad, no comparto la decisión mayoritaria. En mi concepto, este Tribunal carece de competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, pues la materia de la controversia **no es de naturaleza electoral**, sino que se inscribe en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y del régimen de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Por ende, estimo que lo correcto era declinar la competencia en favor de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ya que dichos órganos jurisdiccionales fueron habilitados por el entonces Consejo de la Judicatura Federal<sup>30</sup> para conocer de las controversias suscitadas en la materia.

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

#### 1. Naturaleza del acuerdo impugnado

Para determinar la vía jurisdiccional competente en este asunto, resulta indispensable analizar el **contenido material del acto impugnado y el derecho sustantivo involucrado**, a fin de establecer si la controversia se relaciona con la organización de los procesos electorales o con el ejercicio de derechos político-electorales, o bien si corresponde a otra materia del orden constitucional o legal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup>, en diversos precedentes, ha sostenido que la naturaleza electoral de una norma debe determinarse a partir de un **criterio material**, y no únicamente formal. En un primer momento, el Alto Tribunal definió como normas electorales aquellas que regulan el régimen mediante el cual se realiza la selección de

---

<sup>30</sup> En adelante "CJF".

<sup>31</sup> En adelante "SCJN".



los titulares de los órganos representativos del poder público a través del voto ciudadano<sup>32</sup>.

Posteriormente, esta concepción fue ampliada para comprender tanto la **materia electoral directa**, relativa a las reglas del sufragio y a la integración de los poderes públicos, como la **materia electoral indirecta**, que abarca aquellas disposiciones que, sin regular directamente el proceso electoral, inciden en la contienda o pueden influir en ella, como ocurre con la distracción electoral, el financiamiento público de los partidos políticos o la comunicación política, como parte de sus prerrogativas<sup>33</sup>.

Con base en lo anterior, es posible advertir que la determinación respecto a si un acto pertenece a la materia electoral depende de su **contenido material y de su relación con los procesos electorales o con el ejercicio de los derechos político-electorales**.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado mediante el cual el Consejo General del INE aprobó las **tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia** comunes y específicas de los partidos políticos nacionales no regula aspectos relacionados con la organización de elecciones, la postulación de candidaturas, el financiamiento electoral, la competencia política ni con el ejercicio del voto activo o pasivo de la ciudadanía.

Por el contrario, se trata de una determinación administrativa dirigida a precisar el alcance de las **obligaciones de transparencia de los partidos políticos** como sujetos obligados en el marco del Sistema Nacional de Transparencia, lo cual se inscribe en el ámbito material del derecho reconocido en el artículo 6º constitucional.

En consecuencia, al no incidir directa ni indirectamente en los procesos mediante los cuales se integran los órganos representativos del poder público ni en el ejercicio de derechos político-electorales, la controversia planteada **no corresponde a la materia electoral**, sino al régimen jurídico

<sup>32</sup> Acción de inconstitucionalidad 1/95.

<sup>33</sup> Acciones de inconstitucionalidad 10/98 y Controversia constitucional 114/2006.

SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO

del derecho de transparencia y acceso a la información pública, razón por la cual este TEPJF **carece de competencia** para conocer del presente asunto.

Este criterio se ha sostenido recientemente por la SCJN al resolver los recursos de reclamación 125/2025-CA, 126/2025-CA y 127/2025-CA, derivados de diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>34</sup> promovidas por partidos políticos en contra de disposiciones de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**, así como de la legislación local en materia de protección de datos personales. En dichos asuntos, los partidos promoventes impugnaron diversas disposiciones que los incluían como sujetos obligados del régimen de transparencia y que establecían obligaciones específicas aplicables a dichos institutos políticos.

Al analizar la procedencia de las acciones, el Tribunal Pleno sostuvo que los partidos políticos únicamente cuentan con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad cuando las normas impugnadas sean de **naturaleza electoral**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución general. Bajo ese parámetro, concluyó que las disposiciones impugnadas –relativas al régimen de transparencia y protección de datos personales aplicable a los sujetos obligados– no se relacionaban con la organización de los procesos electorales, la integración de los órganos de representación política mediante el voto ciudadano ni con el ejercicio de los derechos político-electorales, sino con la garantía del derecho humano de acceso a la información pública.

En ese sentido, la SCJN determinó que el hecho de que las normas cuestionadas incluyeran a los partidos políticos como sujetos obligados dentro del sistema de transparencia **no era suficiente para conferirles naturaleza electoral**, ya que su contenido material se inscribe en el régimen administrativo de rendición de cuentas y acceso a la información pública.

Aunado a que se estableció que los partidos carecían de legitimación para impugnarlas mediante acción de inconstitucionalidad y que, en su caso, con

---

<sup>34</sup> En las acciones de inconstitucionalidad 110, 111 y 112, todas del 2025.



el desechamiento de esta acción de inconstitucionalidad, **no se dejaba en estado de indefensión al partido político accionante**, toda vez que para la defensa de sus intereses cuenta con el juicio de amparo<sup>35</sup>.

En consecuencia, las normas relacionadas con obligaciones de transparencia de los partidos políticos **no pertenecen a la materia electoral**, aun cuando incidan en el régimen de obligaciones de dichos institutos.

Por lo tanto, a pesar de que el acto impugnado haya sido emitido por el Consejo General del INE y que los medios de impugnación fueron interpuestos por partidos políticos mediante la figura del recurso de apelación –lo cual, en principio, podría actualizar la competencia formal de esta Sala Superior<sup>36</sup>–, tales elementos no resultan suficientes por sí mismos para definir la competencia de la jurisdicción electoral.

## 2. Jurisdicción electoral en el acceso a la información

No pasa inadvertido para mí que, en diversos precedentes, este Tribunal ha reconocido supuestos en los que puede conocer de controversias relacionadas con el acceso a la información vinculada con la materia electoral. Dicha intervención se ha justificado cuando la información solicitada, en posesión de autoridades electorales o partidos políticos, resulta necesaria para el ejercicio efectivo de derechos político-electorales.

No obstante, la jurisdicción electoral no se ha extendido a cualquier controversia relativa al acceso a la información. La participación del Tribunal Electoral en estos asuntos también ha estado condicionada por el diseño

---

<sup>35</sup> Recurso de reclamación 125/2025-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 110/2025.

<sup>36</sup> **Ley de Medios.** Procedencia del recurso de apelación. Artículo 40. [...] b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. [...]

institucional vigente en cada etapa del sistema de transparencia, pues la delimitación de competencias entre autoridades administrativas, órganos garantes y jurisdicciones ha evolucionado con el tiempo.

En efecto, el sistema de acceso a la información ha atravesado distintos modelos institucionales que han redefinido el papel de este Tribunal y los límites de su intervención jurisdiccional.

### **2.1. Modelo institucional IFE-IFAI (2002-2014)**

En una primera etapa, el derecho de acceso a la información se regulaba mediante la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En ese esquema coexistían el Instituto Federal de Acceso a la Información, como autoridad garante respecto de la administración pública federal, y el entonces Instituto Federal Electoral, que contaba con un régimen propio de transparencia.

Ante la ausencia de un mecanismo jurisdiccional claro para revisar las decisiones del IFE en esta materia<sup>37</sup>, la Sala Superior desarrolló el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2013<sup>38</sup>, en el cual se reconoció la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de las impugnaciones relacionadas con la negativa de acceso a información pública vinculada con la materia electoral.

### **2.2. Modelo institucional INE-INAI (2014-2025)**

Con la reforma constitucional en materia de transparencia de 2014 se instauró un nuevo modelo institucional. En este esquema, el INAI asumió el carácter de autoridad garante del derecho de acceso a la información respecto de todos los sujetos obligados, incluidos los partidos políticos,

---

<sup>37</sup> Toda vez que la normativa vigente en ese momento señalaba que las resoluciones de revisión podían impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 47/2013, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 31, 32 y 33.*



mientras que el control jurisdiccional de los actos en esta materia se desplazó hacia el juicio de amparo.

No obstante, cuando el INAI determinaba la existencia de incumplimientos de transparencia por parte de partidos políticos, podía dar vista al INE para que iniciara el procedimiento ordinario sancionador correspondiente. En este contexto surgió la jurisprudencia 2/2020<sup>39</sup>, mediante la cual la Sala Superior reconoció la competencia del Consejo General del INE para imponer sanciones a los partidos políticos por incumplir sus obligaciones de transparencia.

En este modelo existía una clara división de funciones: el INAI determinaba la existencia de la infracción y el INE intervenía únicamente en el ámbito sancionador. En consecuencia, el control jurisdiccional ejercido por este Tribunal Electoral se limitaba a revisar la legalidad y proporcionalidad de las sanciones impuestas, sin pronunciarse sobre el fondo de las determinaciones adoptadas por el INAI.

### **2.3. Modelo institucional actual (2025-en adelante)**

El modelo institucional volvió a modificarse en marzo de 2025, con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este nuevo esquema, el INE asumió el carácter de autoridad garante en materia de transparencia respecto de los partidos políticos, concentrando funciones que anteriormente estaban distribuidas entre diversas autoridades.

De manera paralela, este nuevo esquema estableció la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las controversias relacionadas con el acceso a la información pública y la

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 2/2020, de rubro: PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 13, número 25, 2020, páginas 22 y 23.*

protección de datos personales, diseñando un sistema jurisdiccional específico para la tutela de estos derechos.

Bajo esta lógica, es posible discernir que la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente se justifica cuando la controversia guarda una relación material con la tutela de derechos político-electorales o con la organización de los procesos electorales. En cambio, cuando el conflicto se refiere, por ejemplo, a la configuración orgánica de la autoridad garante, la materia corresponde al sistema jurídico de acceso a la información pública.

Por ello, reconocer la especialización jurisdiccional diseñada por el Poder Legislativo resulta indispensable para evitar una expansión indebida de las competencias del Tribunal Electoral y, al mismo tiempo, asegurar que las controversias propias del régimen de transparencia sean resueltas por los órganos jurisdiccionales especializados previstos para tal efecto.

### **3. Declinación de competencia**

Dado que la controversia escapa de la materia electoral, corresponde declinarla en favor de las autoridades jurisdiccionales facultadas para resolver cuestiones en materia de **transparencia y acceso a la información pública**: los juzgados de distrito del Trigésimo Circuito Judicial Federal.

En efecto, el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto mediante el cual se expidió la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 2025, dispuso que el Poder Judicial Federal debía habilitar Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> **Ley de Transparencia. Transitorio Vigésimo.** El Poder Judicial de la Federación deberá habilitar juzgados de Distrito y tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a los cuales se remitirán los



En cumplimiento de dicho mandato legislativo, el 11 de junio siguiente, el Pleno del CJF emitió el **Acuerdo General 8/2025**, mediante el cual se habilitaron órganos jurisdiccionales especializados para conocer de los juicios de amparo relacionados con dichas materias.

En particular, se determinó que **a partir del 1 de julio de 2025 los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en esa entidad federativa, conocerían de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales**, estableciéndose además que la Oficina de Correspondencia Común correspondiente sería la encargada de distribuir dichos asuntos entre los órganos jurisdiccionales habilitados<sup>41</sup>.

Así, es claro que el Poder Legislativo y el órgano de administración del Poder Judicial de la Federación previeron **una instancia jurisdiccional especializada para la resolución de controversias relacionadas con el derecho de acceso a la información pública**, lo que demuestra que tales asuntos deben ser conocidos dentro del sistema de control constitucional ordinario y no por la jurisdicción electoral.

---

juicios de amparo en dichas materias que se encuentran en trámite para su resolución [...]

<sup>41</sup> ACUERDO GENERAL 8/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA HABILITACIÓN DE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. [...] **Artículo 1.** A partir del 1 de julio de 2025, se habilita a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes para conocer de los juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. **Artículo 2.** Los Tribunales Colegiados de Circuito del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse en relación con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. [...] Consúltense en: [https://www.oaj.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2025/pdf/AcuerdoGeneral8\\_2025.pdf](https://www.oaj.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2025/pdf/AcuerdoGeneral8_2025.pdf)

**SUP-RAP-33/2026  
Y ACUMULADO**

Por tales razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.